

Clase: EJECUTIVA SINGULAR A CONTINUACIÓN DE REIVINDICATORIO
Ejecutante: LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO
Ejecutado: HERMES JIMENEZ ROSILLO
Radicado: 73-563-40-89-001-2013-00142-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que según la constancia secretarial que antecede y el escrito de contestación allegado por el apoderado judicial de la ejecutante, se aprecia que en tiempo el mismo se pronunció frente a las excepciones propuestas, por lo cual sería del caso pronunciarse al respecto y fijar fecha para resolver las mismas sino fuera porque la parte ejecutante aportó escrito de reforma de la demanda, de tal manera que se deberá resolver dicha solicitud previo a continuar con el respectivo trámite.

Por otra parte, se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte ejecutante.

El apoderado de la ejecutante reforma la demanda, la que consiste en retirar los hechos segundo y la pretensión segunda de la demanda.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones de la demanda y no se ha fijado fecha para la audiencia en la que se resolverán las excepciones.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte ejecutante

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

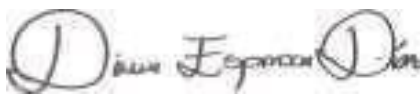
.- PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de contra HERMES JIMENEZ ROSILLO a favor del LIBIA GRACIELA JIMENEZ

ROSILLO, a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, le pague al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000) M/CTE por concepto de frutos naturales y civiles producidos por el inmueble objeto de la reivindicación.
2. La suma correspondiente a la indexación del capital ordenado en el numeral 1 causados entre el 06 de febrero de 2007 y el 31 de mayo de 2023.
3. La suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), Por lo correspondiente a la Liquidación de costas y agencias en derecho aprobadas mediante proceso auto del 3 de octubre de 2017.
4. La suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados y causados sobre el capital ordenado en el numeral 5, a partir del día 24 de octubre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000) por concepto de la liquidación de costas y Agencias en Derecho según sentencia del 19 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima, aprobadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado Tolima en fecha 18 de noviembre de 2020,
6. La suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados y causados sobre el capital ordenado en el numeral anterior a partir del día 25 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

.- SEGUNDO: SE ORDENA correr traslado al ejecutado, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de los tres días posteriores a la notificación por estado de esta decisión, se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.061 de fecha 14 de diciembre de 2023, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria